

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane en la forma indicada.

- Para determinar si la competencia en este asunto se puede determinar de por el factor territorial descrito en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, allegue prueba alguna en la cual demuestre lo manifestado en el hecho tercero del libelo de la demanda, esto, en atención a que dentro de la factura de venta objeto de esta acción ejecutiva no existe ninguna cláusula o mención en la cual se indique que alguna de las obligaciones deba cumplirse en la ciudad de Bogotá.

- Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

- Indique a través de que medio se efectuó el proceso de radicación y aceptación de la factura de venta electrónica que se pretende ejecutar y allegue la correspondiente prueba del mismo, téngase en cuenta que este es requisito sine qua non para la validez y existencia de la factura de venta (numeral 2°, artículo 774 del Código de Comercio.)

- Adecue el escrito de medidas cautelares, toda vez que el ordenamiento jurídico no contempla la posibilidad que dentro de la acción ejecutiva se puedan decretar la cautela de inscripción de demanda.

- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

